

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**PUEBLA, PUEBLA, A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.** -----

**Visto**, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre de \_\_\_\_\_, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFFA/27.3/2C.27.3/3143/17 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; y: -----

**RESULTANDO** -----

1.- Mediante la orden señalada con antelación, expedida y signada por quien fuera el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordenó realizar visita de inspección en materia de vida silvestre, a la -----

2.- En cumplimiento a la orden multicitada, el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Inspector Federal \_\_\_\_\_, acreditada con las credencial número 007, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, realizo visita de inspección en materia de vida silvestre a la -----

\_\_\_\_\_ ; entendiendo la diligencia con \_\_\_\_\_, en su carácter de poseedora del ejemplar de fauna silvestre de nombre común Perico Cabeza Roja, de nombre científico Amazona viridigenalis, quien se identificó con su Licencia de conducir expedida por la Secretaria de Infraestructura y Transportes, número 33N651015, tal y como se desprende del acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.3/170/17.-----

3.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la \_\_\_\_\_ ; exhibe escrito ante esta autoridad administrativa; realizando manifestaciones, las cuales son valoradas dentro de la presente resolución.-----

4.- En fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, personal autorizado de esta Delegación, notifica a \_\_\_\_\_, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.3/170/17, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.-----

5.- En fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo,

L'MEPC/L'IMG

Página 1 de 15

Monto de la multa: \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.)  
Decomiso de Perico Cabeza Roja, de nombre científico Amazona viridigenalis

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.-----

-----  
Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y;-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso a), 4, 41, 42, 45 Fracciones I, II, III, V, X y XXXI, XXXVII, 46 Fracción I, XIX y Penúltimo Párrafo, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, Fracciones VIII, IX, XI, XII y XLIX, relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, 83, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero, Párrafos Primero inciso b y segundo punto 20 que dispone: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; artículos 2, 3, 4, 16 fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, VI, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el diario oficial de la federación en fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 50, 51, 110, 122, 123, 124, 127, 128, 129 y 130 de la Ley General de Vida Silvestre, y artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.-----

II.- De los hechos u omisiones observados en la visita de inspección, realizada en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, instrumentada en el acta número

L'MEPC/L'IMG

Página 2 de 15

Monto de la multa: \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.)  
Decomiso de Perico Cabeza Roja, de nombre científico Amazona viridigenalis

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PFFA/27.3/2C.27.3/170/17, se desprendieron las siguientes irregularidades, por las que se sujeta a procedimiento:

**Sexto.- Hechos u omisiones:** Se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección ordinaria No. PFFA/27.3/2C.27.3/3143/17, una vez que se explica el alcance, e ingresando al domicilio antes citado con el consentimiento de la Inspeccionada y en compañía del testigo, se procede a: **Realizar recorrido** por inmueble sujeto a inspección para verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre en posesión, así como realizar su identificación de la especie que corresponda. Se observa que el lugar es el domicilio particular de la visitada, por lo que una vez que se ingresa, nos constituimos en la cochera o patio de aproximadamente 4 mts de ancho por 4 mts de largo, lugar en donde se observa una jaula para loros metálica de 80 cm de diámetro aproximadamente, piso de lámina, y una altura de 1 metro aproximadamente, en la cual en su interior habita un (01) ejemplar de fauna silvestre de nombre común Perico cabeza roja, de nombre científico **Amazona viridigenalis**, dicho encierro cuenta con una percha columpio, alimento y agua, a simple vista se puede apreciar que el ejemplar está adaptado a la presencia del hombre ya que permite que lo acaricien, emite sonidos, repite lo que escucha, identifica a las personas que habitan en el domicilio, se observa tranquilo y sano, la inspeccionada comenta que el ave callo en su domicilio lastimado, aproximadamente hace seis años. Asimismo la especie se encuentra listada en la norma Nom-059-SEMARNAT2010 como especie endémica. Se anexan fotografías del ejemplar inventariado.



Verificar el estado físico del ejemplar de vida silvestre, partes y/o derivados, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización, manejo y posesión, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre. Respecto a este punto, el ejemplar se observa en aparente buen estado de salud, no se observan rasgos de maltrato, se observa tranquilo ante la presencia del hombre; la alimentación se basa en semillas, frutas, verduras y algunas vitaminas, etc., su espacio se observa limpio.

Verificar el sistema de mareaje del ejemplar, partes y/o derivados de vida silvestre, que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de mareaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. **El ejemplar de nombre común Perico cabeza roja, de nombre científico Amazona viridigenalis NO cuenta con sistema de mareaje (microchip o anillo metálico o algún otro), mismo que fue verificado de manera directa en el caso de anillo metálico y para el microchip, fue verificado con un lector de microchip marca AVID, con No. FCC ID: IOL-125-**

L'MEPC/L'IMG

Página 3 de 15

Monto de la multa: \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.)  
Decomiso de Perico Cabeza Roja, de nombre científico Amazona viridigenalis

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

AV1027, propiedad de ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, partes y derivados que se encuentren en su posesión lo anterior con fundamento el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. **En este momento se le solicita a la visitada la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar, NO presentando en este momento ninguna documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar en mención.**

**Séptimo.- Disposiciones Legales Presuntamente Transgredidas y Medidas de Seguridad Aplicadas:** En virtud de lo anterior y de los hechos y omisiones asentados en la presente acta se desprende que la \_\_\_\_\_, en su carácter de poseionaría del ejemplar de fauna silvestre, con domicilio para ser notificada en \_\_\_\_\_, ha incurrido en Irregularidades aplicables de acuerdo al marco legal vigente.

Acto seguido con fundamento en lo previsto en los Artículos 170 fracción II de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 114 y 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y en relación con el Artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este momento se ordena y aplica la siguiente medida de seguridad: El aseguramiento precautorio de: un ejemplar de nombre común Perico cabeza roja, de nombre científico **Amazona viridigenalis**, ya que no se acredita su legal posesión y procedencia, mismo que quedará en el domicilio particular, ubicado en \_\_\_\_\_

Por lo que en este acto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, designa como depositaria a la \_\_\_\_\_. Estando obligada a conservarlo, respondiendo de los daños menos cabos o perjuicios que sufre, por malicia, negligencia o mala fe, apercibiéndole que no deberá enajenar o grave los bienes asegurados, proveyendo las medidas necesarias para su salvaguarda y custodia, evitando que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan, procediendo a su devolución cuando esta delegación en el estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por mandato Judicial lo requiera de conformidad con la Ley Federal de bienes asegurados, apercibiéndole en este acto, que de disponer de los bienes que se dejan en su depósito y/o sustraerlos del lugar previamente señalado, incurrirá en las penas previstas y sancionadas por los artículos 382 y 383 del Código Penal Federal vigente, firmando al margen y al calce de la presente, en señal de conocimiento, y aceptación del cargo conferido, así como del alcance legal de dicho apercibimiento.

-----  
Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Vida silvestre, artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.-----

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, las mismas se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFFPA PFFPA/27.3/2C.27.3/170/17, se advierten omisiones a la Ley General de Vida Silvestre y de su Reglamento, cometidos por \_\_\_\_\_; y siendo que al momento de la visita de inspección en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad, es por lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de que realizaran observaciones y ofrecieran medios de pruebas,

L'MEPC/L'IMG

Página 4 de 15

Monto de la multa: \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.)  
Decomiso de Perico Cabeza Roja, de nombre científico Amazona viridigenalis

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

con el objeto de subsanar las irregularidades asentadas en el acta número PFFPA/27.3/2C.27.3/170/17; término en el cual son realizadas manifestaciones, las cuales fueron admitidas para ser valoradas al momento de resolver las presente actuaciones. En razón de lo anterior se inicia procedimiento administrativo en contra de

; quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación Federal, con fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, quedando enterada del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta dependencia, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en la acta de inspección; término en el cual no son presentadas excepciones para los efectos señalados.

Conforme a la visita de inspección en materia de vida silvestre realizada con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número PFFPA/27.3/2C.27.3/3143/17 de fecha de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, instrumentada en el acta número PFFPA/27.3/2C.27.3/0170/17, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se desprende que

, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, de conformidad con el artículo 164 Párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realiza manifestaciones, a través de escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, a fin de desvirtuar las irregularidades señaladas en el acta de inspección de mérito; las cuales son valoradas a través de la presente resolución, señalando: “... DESPUES DE HABER INFORMADO DEL AVE CON MONBRE CIENTIFICO AMAZONA VIRIDIGENAE, EL CUAL SE ENCUENTRA BAJO LA CUSTODIA Y RESGUARDO, A QUIEN SE LE PUSO POR NOMBRE “PACO” Y LO TENGO DESDE HACE SEIS AÑOS, SE LE HA BRINDADO CUIDADOS Y ATENCION NECESARIA PARA MANTENERLO A LA FECHA EN BUEN ESTADO DE SALUD; YA QUE LA SUSCRITA DESDE LA FECHA DE SU POSESION DEL AVE, CUANDO FUE RESCATAD DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL, ME PERCTE QUE SE ENCONTRABA HERIDA DE UN ALA Y POR ESE MOTIVO PROCEDI A RESGUARDARLA EN MI DOMICILIO PARTICULAR...”; manifestaciones que no son sustentadas a través de algún medio de prueba. Razón por la que no se acreditó la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre de nombre común Perico Cabeza Roja, de nombre científico Amazona viridigenalis; por no exhibir la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. En tal virtud, a través de acuerdo de emplazamiento de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se le requirió a , a través de su

L'MEPC/L'IMG

Página 5 de 15

Monto de la multa: \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.)  
Decomiso de Perico Cabeza Roja, de nombre científico Amazona viridigenalis

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Representante Legal, medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el considerando segundo de la presente resolución.

Conforme a lo anterior y toda vez que el emplazado no da cumplimiento a lo requerido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dos de julio de dos mil dieciocho; al realizar el estudio y valoración de las actuaciones, se considera que se tienen los elementos necesarios para determinar que existe un incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por parte de \_\_\_\_\_, toda vez que de las actuaciones contenidas en el expediente en que se actúa, se observa que la posesión del ejemplar de fauna silvestre de nombre común Perico Cabeza Roja, de nombre científico *Amazona viridigenalis*, se realiza sin exhibir la documentación que contara con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual señala: “La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente. En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.”, así como en el contenido del artículo 53 del Reglamento Ley General de Vida Silvestre, que refiere: “Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión”; y artículo 54 del Reglamento Ley General de Vida Silvestre, que establece: “La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados. Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.” Es decir, a través de escrito exhibido en esta autoridad administrativa en fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, no se acreditó la legal procedencia de la posesión del ejemplar de fauna silvestre de nombre común Perico Cabeza Roja, de nombre científico *Amazona viridigenalis*, al no señalar la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

nota de remisión o factura correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, conforme a lo requerido en acuerdo de emplazamiento de fecha dos de julio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determina que las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido cometidas por \_\_\_\_\_, como poseionaria del ejemplar de fauna silvestre de nombre común Perico Cabeza Roja, de nombre científico *Amazona viridigenalis*, puesto que al entrar en el estudio del expediente que se resuelve existen y se acreditan fehacientemente las infracciones cometidas en contra de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento vigente, tomando en consideración que en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.3/170/17, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete y en el transcurso del presente procedimiento administrativo no acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre; irregularidades de las que se desprende como responsable a \_\_\_\_\_, al acreditarse como poseionaria del ejemplar de fauna silvestre. Por lo antes descrito y tomando en consideración las actuaciones contenidas en el presente asunto, se desprende que existen irregularidades graves que ponen en riesgo la fauna silvestre, puesto que el ejemplar de nombre común Perico Cabeza Roja, de nombre científico *Amazona viridigenalis*, no se acredita su legal procedencia.

Lo anterior en razón de las irregularidades u omisiones advertidas en la visita de inspección, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.3/0170/17, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, misma que hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de dicha acta, así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFFA/27.3/2C.27.3/3143/17, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues

L'MEPC/L'IMG

Página 7 de 15

Monto de la multa: \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.)  
Decomiso de Perico Cabeza Roja, de nombre científico *Amazona viridigenalis*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la Calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, aplicando de manera plena el criterio contenido en:

---

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

**RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.**

---

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

**RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.**

---

En ese orden, es de advertirse en actuaciones que \_\_\_\_\_, participa en la posesión de ejemplares de vida silvestre, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los mismos, en términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en consecuencia, para esta Autoridad, se deja de

L'MEPC/L'IMG

Página 8 de 15

Monto de la multa: \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.)  
Decomiso de Perico Cabeza Roja, de nombre científico Amazona viridigenalis

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

observar el contenido de la fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto; siendo que de las actuaciones contenidas en el expediente citado al rubro se desprende que no se cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre de nombre común Perico Cabeza Roja, de nombre científico *Amazona viridigenalis*; quedando demostrado que el infractor participa en la posesión ilegal de ejemplares de fauna silvestre, ya que no cuenta con los documentos que acrediten su legal procedencia.

En razón de lo anterior es procedente determinar que la conducta desplegada por \_\_\_\_\_, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que establece:

“Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...

Fracción X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.”

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de los hechos asentados en el acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.3/0170/17, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, con el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, con la cédula de notificación a nombre de \_\_\_\_\_, de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho y de todo lo actuado en el expediente citado al rubro.- -----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II y del análisis contenido en el considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 122 fracción X, 123 fracciones I, II y VII, 124, 128, 129 y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, así como en el artículo 169 y de las fracciones I y IV del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

1. Con fundamento en la fracción I del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte de \_\_\_\_\_, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución, apercibiéndole que ha quedado Inscrito en el Padrón de Infractores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

2. Por transgredir el contenido del artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en la fracción II del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de no acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre de nombre común Perico Cabeza Roja, de nombre científico *Amazona viridigenalis*; en consecuencia es procedente imponer una **multa** de ochenta unidades de medida y actualización (80 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país al momento de cometer la infracción, siendo en el presente año \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.), que es equivalente a \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.), tal y como se establece en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Con fundamento en la fracción VII del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el **decomiso** del ejemplar de fauna silvestre de nombre común Perico Cabeza Roja, de nombre científico *Amazona viridigenalis*, mismos que fue asegurado precautoriamente en acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.3/0170/10, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete y se encuentran a disposición de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, bajo el resguardo de

Así, la multa impuesta a \_\_\_\_\_, hace un total de \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.). Correspondiendo la multa por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.  
Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de las infracciones así como los daños producidos se encuentra determinada en razón de las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.3/0170/17, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, siendo que al poseer ejemplares de vida silvestre, sin acreditar su legal procedencia se genera incertidumbre con relación al origen del mismo, obstaculizando a esta Autoridad Administrativa imponer las medidas necesarias para mitigar los daños causados por la posesión de dichos ejemplares; en consecuencia, con tal actuar se obstaculiza al Gobierno Federal para que pueda preservar los ambientes naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del Estado, para que de esta forma asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; sumado a lo anterior, se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B).- Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, no es posible determinarla, toda vez que no exhibe documento o prueba idónea para el efecto, por lo que es de considerar, el contenido del acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.3/0170/17, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en la actitud de poseer ejemplares de vida silvestre sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia.

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no dar cumplimiento a la normatividad ambiental, siendo que estaba obligado, no se contó con la asesoría técnica para realizarlo conforme a la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

legislación aplicable, obteniendo un beneficio económico de dicha actividad situación que determina el beneficio directamente obtenido.

D).- El carácter intencional de la acción u omisión se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, \_\_\_\_\_, se encontraba obligada a dar cumplimiento a las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución, como poseionaria de los ejemplares de fauna silvestre.

E).- El grado de participación e intervención, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, son responsabilidad directa de \_\_\_\_\_, en razón de que lo antes mencionado participa directamente en la comisión de las infracciones, como poseionaria de ejemplares de fauna silvestre.

F).- Habiendo hecho una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado a \_\_\_\_\_, por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que la antes mencionada no puede considerarse como reincidente.-----

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 122 fracción X, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, tomando en consideración las condiciones del infractor, por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona a \_\_\_\_\_, con una multa de ochenta unidades de medida y actualización (80 U.M.A.) cuyo valor diario será de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.), que es equivalente a \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.), esto por las actividades descritas en el considerando tercero de la presente resolución, con lo que se actualiza el supuesto contenido en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, mediante el formato múltiple de pago (FMP-1) para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, SAT, ubicada en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla, debiendo presentar una identificación oficial, así como el presente documento, por virtud del cual se impone la multa, en el entendido de que si se negara a realizarlo, dicha dependencia

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

procederá legalmente.-----

**Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:**-----

**RESUELVE**-----

**Primero.-** Ha quedado comprobado que  
, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución.-----

**Segundo.-** Se impone a  
, una multa de ochenta unidades de medida y actualización (80 U.M.A.) cuyo valor diario será de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.), que es equivalente a \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.); esto por la actividad descrita en el considerando tercero de la presente resolución, con lo que se actualiza el supuesto contenido en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, en vigor, y por las razones que se expresan en los considerandos III y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

**Tercero.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, la presente resolución hará las veces de amonestación por escrito previniendo futuras infracciones por parte de  
, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución apercibiéndole que ha quedado Inscrito en el Padrón de Infractores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**Cuarto.-** Se ordena como sanción el decomiso del ejemplar de fauna silvestre de nombre común Perico Cabeza Roja, de nombre científico Amazona viridigenalis, mismos que fue asegurado precautoriamente en acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.3/0170/10, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete y se encuentran bajo el resguardo de

-----  
**Quinto.-** Túrnese copia autógrafa a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, SAT, ubicada en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl,  
**L'MEPC/L'IMG** **Página 13 de 15**

Monto de la multa: \$6,759.20 M. N. (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, 20/100 M. N.)  
Decomiso de Perico Cabeza Roja, de nombre científico Amazona viridigenalis

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**Sexto.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de tramites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

**Séptimo.-** Hágase del conocimiento de

, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 111 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

**Octavo.-** Hágase del conocimiento a

, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, Número 1303, Edificio “Papillón”, Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

**Noveno.-** Notifíquese personalmente a la

-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA** \_\_\_\_\_, **SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/594/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ A PARTIR DE ESA FECHA, COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.**